

(Inchucel)



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2022-MDSA

San Antonio, 30 de abril de 2022



### LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO



#### POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de San Antonio en sesión ordinaria de Concejo de fecha 29 de abril de 2022, con el voto unánime de los señores regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

#### VISTO:

Informe N° 025-2022-SGLA-GDE-MDSA de fecha 06 de mayo de 2022 emitido por la Sub Gerencia de Licencias y Autorizaciones, el Informe N° 0078-2022-GDE-MDSA de fecha 06 de mayo de 2022 emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, el Memorándum N° 455-2022-GM-MDSA emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 159-2022-GAJ-MDSA de fecha 13 de mayo de 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 459-2022-GM-MDSA emitido por la Gerencia Municipal, sobre la Ordenanza que Regula la Difusión de Propaganda Electoral en el Distrito de San Antonio, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana. Asimismo, de conformidad el numeral 3.6.3 del artículo 79°, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, modificada por la Ley N° 28581, establece, en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados. Asimismo, el artículo 185°, concordante con el inciso d) del artículo 186°, determina que las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Igualmente, de conformidad con el artículo 181°, la propaganda electoral debe llevarse a cabo dentro de los límites que señalan las leyes;



Que, por su lado el inciso d) de su artículo 186 de la norma antes acotada dispone que los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales;



Que, de igual forma, el artículo 193º de la norma acotada precisa que (...) concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes;



Que, mediante Resolución Nº 0922-2020-JNE, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, cuyo objeto es "Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral." Asimismo, en su artículo 8º se prescribe que "Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso. También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas";



Que, es necesario reglamentar la ubicación de la propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato, la salud pública, el medio ambiente, y la propiedad pública y privada durante el periodo electoral, y;

Estando a lo expuesto, aprobado por votación unánime en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 00 de mayo de 2022 y de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 9º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, con las visaciones correspondientes y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, se aprobó la siguiente:



## **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRI**

**Artículo 1º.- APROBAR** la Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de la propaganda electoral en el distrito de San Antonio de Huarochoiri, la cual consta de cinco (V) capítulos, dieciséis (16) artículos, cinco (05) disposiciones transitorias y finales.

**Artículo 2º.- DEROGAR** cualquier disposición contraria a la presente ordenanza.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Artículo 3º.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal y Gerencia de Desarrollo Económico la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza municipal.



**Artículo 4º.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General, Subgerencia de Imagen Institucional Comunicaciones, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Unidad de Tecnología de la Información en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochiri.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO  
*Milagros Eliaña Bonilla Alvarez*  
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO  
*Marisol Ordoñez Gutierrez*  
ALCALDESA



## ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRI

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES



#### ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de San Antonio de Huarochiri durante el desarrollo de los procesos electorales y/o consulta popular, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

#### ARTÍCULO 2º.- OBJETIVO

En el marco del vigente Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en período Electoral, la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochiri tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la ubicación y difusión de propaganda en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacios públicos.



### ARTÍCULO 3º.- APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación dentro de la jurisdicción del distrito de San Antonio de Huarochiri y alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personereros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas, y vecinos.



### ARTÍCULO 4º.- BASE LEGAL

- 4.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 4.2. Ley. N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley. N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- 4.4. Resolución. N° 0306-2020-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Periodo Electoral.
- 4.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



### ARTÍCULO 5º.- DEFINICIONES

Para la presente ordenanza municipal se utilizarán las siguientes definiciones:

**5.1. Bienes de dominio privado.** - Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.

**5.2. Bienes de dominio público.**- Son aquellos bienes estatales destinados al uso público – como playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, malecones, paseos, plazas, las instalaciones con fines educativos, deportes, recreación y similares-, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativas e institucionales, comisarias, hospitales, estadios, campos y complejos deportivos, entre otros.

**5.3. Candidato.** - A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JNE.

**5.4. Jurado Nacional de Elecciones.** - Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral.

**5.5. Mobiliario urbano.** - Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que prestan servicios a la comunidad, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su traslado o modificación no genere alteraciones sustanciales. Tal es el caso de los semáforos, paraderos de transporte público, bancas, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, quioscos, puestos de venta o prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.





**5.6. Organización política.** - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y demás ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.



**5.7. Ornato.** - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

**5.8. Período electoral.** - Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.



**5.9. Predios de servicio público.** - Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la presentación de servicios públicos o administrativos.

**5.10. Predios públicos de dominio privado.** - Predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.



**5.11. Propaganda electoral.** - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

**5.12. Proselitismo político.** - Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

## CAPÍTULO II

### UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

#### ARTÍCULO 6º.- FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente a través de los siguientes medios: afiches o carteles, paneles, banderolas, banderas, paletas, letreros.

En el caso de mobiliario urbano sólo se permitirá como excepción, la colocación como máximo, de una (01) banderola de propaganda electoral atada o sujeta en los postes de la vía pública que





crucen de extremo a extremo de una acera a otra y a una distancia no menor de cinco (05) metros entre ellas, indistintamente del partido, movimiento y organización política y/o candidato anunciante, siempre que no invada el espacio aéreo de la propiedad privada. Cualquier comportamiento contrario a esta disposición, dará lugar a la acción inmediata correctiva por parte de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa. Este tipo de banderolas deberán ser colocadas a una altura no menor de 4.50 metros desde el suelo.

#### **ARTÍCULO 7º.- DERECHOS DE DIFUSIÓN**



Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente comunicarse a la Municipalidad de forma previa, las especificaciones de la publicidad que se busca instalar o desarrollar, ello con la finalidad de resguardar el derecho de las opciones participantes de contar con iguales espacios y, asimismo, se deberá cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones, regulaciones y restricciones de la presente ordenanza y normas aplicables.

#### **ARTÍCULO 8º.- CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**



La ubicación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados; así como, en áreas de uso público, se sujeta a las siguientes condiciones:

- a) En las fachadas de los locales partidarios abiertos al público, se pueden exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos o iluminados, en la forma que se estime conveniente, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- b) En caso que el local partidario abierto al público se encuentre en zonificación comercial, podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, los cuales sólo podrán funcionar entre las 8.00 y las 20:00 horas como máximo; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 50 decibeles para zona comercial.



Asimismo, en caso que el local partidario se encuentre en zonificación residencial también podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, en cuyo caso éstos sólo podrán funcionar por intervalos, siendo el primer intervalo entre las 9:00 y las 11:00 horas, el segundo intervalo entre las 13:00 y las 15:00 horas y el tercer intervalo entre las 17:00 y las 19:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 50 decibeles para zona residencial.



- c) De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.
- d) La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización expresa del propietario.
- e) En predios declarados monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, solo se permitirá instalar en su fachada elementos de fácil retiro, siempre que no ocasionen daño o deterioro al bien inmueble, debiéndose garantizar su conservación, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio de Cultura y del Ministerio Público.



f) La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización, por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.



g) La propaganda electoral que se coloque al interior de una edificación, deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Utilización, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM y su modificatoria mediante la Resolución Ministerial N° 175-2008-MEM/DM. En el caso de propaganda tipo luminosa o iluminada, que esté instalada al interior o sobre una edificación, deberá cumplir la normativa específica de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas y deberá tener las protecciones correspondientes.



h) Toda propaganda electoral que coloquen o instalen las organizaciones políticas en la vía pública, deberá cumplir lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, la propaganda electoral deberá estar fuera de los anchos mínimos de la faja de servidumbre de las redes eléctricas, además deberá cumplirse las distancias mínimas de seguridad respecto a los alambres, conductores, cables, postes, estructuras y partes rígidas con tensión, distancias que han sido establecidas en la Tabla 219 y Tabla 234-1 del citado código. Asimismo, no se deberán colocar, adosar, colgar o pegar letreros, carteles, anuncios y otros accesorios en las estructuras de soporte de las redes eléctricas, las estructuras de soporte deberán mantenerse libres sin obstrucciones conforme a lo dispuesto en el numeral 217. A.4. del mencionado código.



i) La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, lapiceros y similares, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito o la seguridad vial.

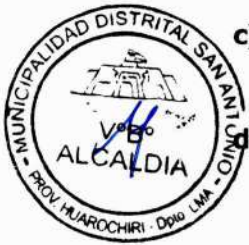
j) Mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral del tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.



#### ARTÍCULO 9º.- RESTRICCIONES

La fijación como instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos o consideraciones:

- En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrá exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, seguridad y ornato.
- Los locales políticos abierto al público que se encuentren en zonificación comercial, residencial e industrial podrán realizar su publicidad electoral a través de altoparlantes en intervalos de acuerdo a los decibeles que señala el Artículo 8º de la presente ordenanza, incluidos también los que se encuentren en zonas de protección especial.



c) De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de ubicación, horario e intensidad sonora que señala el Artículo 8º.

d) La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización escrita del propietario del inmueble o junta de propietarios y comunicación a la autoridad municipal, cumpliendo los lineamientos establecidos.

e) La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.



f) Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse limpios y seguros.

#### **ARTÍCULO 10.- PROHIBICIONES GENERALES**

Se encuentra prohibido:



a) Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:

- La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
- La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No se encuentra prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural.



b) Instalar propaganda electoral en las plazas, parques, óvalos y alamedas, y sus zonas circundantes, ubicadas en el distrito; las áreas de interés histórico y monumental; en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; o, en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito.



c) Difundir propaganda a través de altoparlantes incumpliendo las condiciones establecidas en los literales b) y c) del artículo 8º de la presente Ordenanza.

d) Instalar propaganda electoral incumpliendo las condiciones establecidas en los literales f) y g) del artículo 8º de la presente Ordenanza.

e) Difundir propaganda electoral sonora fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales partidarios o en vehículos.



f) Se realice propaganda sonora en áreas comprendidas a una distancia menor de 150 metros lineales de centro hospitalario y centros educativos.

g) Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

h) Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

i) Utilizar banderolas, pasacalle u otros similares sustentados en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público u otro elemento del mobiliario urbano.

j) Promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.

k) Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.

l) Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo por cualquier medio.

m) Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.

n) Utilizar o invocar en la propaganda electoral temas religiosos de cualquier credo.

o) Dañar áreas con tratamiento paisajístico.

p) Utilizar muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías del Distrito.

q) Instalar propaganda que obstaculicen la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios; también cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.

r) Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política, cuando esta se realice conforme a ley.

s) Propaganda que su instalación cause o pueda causar descargas eléctricas.

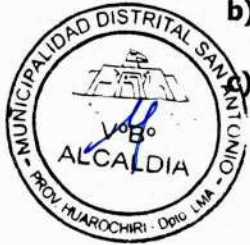
#### **ARTICULO 11º.- OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS, ORGANIZACIONES POLITICAS**

Es obligación de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas que hayan instalado propaganda conforme a la presente Ordenanza:

a) Mantener limpios y en buen estado de conservación los paneles, banderolas y la propaganda política en general.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- b) Revisar y mantener permanentemente las condiciones de seguridad de su propaganda.  
Respetar las ubicaciones asignadas y calificadas por la Municipalidad, cuando sea el caso.

### CAPÍTULO III

#### PROPAGANDA ELECTORAL EN ÁREAS DE USO PÚBLICO



##### ARTÍCULO 12º.- USO DE BIENES EN VÍA PÚBLICA

La instalación de paneles y/o carteles del tipo estática en bienes de uso público para la difusión de propaganda electoral, por razones de ornato, sólo podrá efectuarse en las siguientes vías:

- Anexo 22: Avenidas Inca Pachacutec desde las manzanas O y P hasta las manzanas AÑ y AO, Miguel Grau, José Olaya, Túpac Amaru, Naciones Unidas, Junín, Perú. Anexo 08: Av. Unión Jicamarca desde la manzana J hasta la manzana H, 13 de junio, Túpac Amaru.



Queda prohibida la colocación de propaganda electoral en las intersecciones de la Av. Pachacutec, intersecciones de la Av. Unión Jicamarca Anexo 08, intersecciones de la Av. Rotonda Túpac Amaru, y todas las avenidas no mencionadas. Asimismo, el Ovalo Central Anexo 22 y Ovalo Central Jicamarca Anexo 08, lugares reservados para las campañas y eventos que realiza la Municipalidad.



##### ARTÍCULO 13º.- CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA UBICACIÓN DE PANELES Y/O CARTELES QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL

Los paneles y/o carteles sobre propaganda electoral se instalarán teniendo en cuenta que; los paneles y/o carteles ubicados en los lugares habilitados deben prever el libre paso de peatones y no impedir la visibilidad de monumentos, esculturas y/o fuentes, ni la señalización de tránsito vehicular y/o peatonal, así como, garantizar el adecuado uso del mobiliario urbano.



### CAPÍTULO IV

#### FISCALIZACION Y CONTROL

##### ARTÍCULO 14º.- CONTROL DE LA UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

La Gerencia de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Gestión de Riesgo y Subgerencia de Licencias y Autorizaciones verificará que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción

del distrito de San Antonio de Huarochiri, cumpla con las disposiciones, condiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza respecto a su ubicación, difusión y retiro.

En caso de verificarse alguna trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Gestión de Riesgo y Subgerencia de Licencias y Autorizaciones podrá oficiar a la organización política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas, proceda a la adecuación del panel o cartel. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado, esto será comunicado a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa para que proceda de acuerdo a sus funciones, aplicando las sanciones y medidas complementarias de retiro y/o ejecución de obra, en coordinación con las demás gerencias competentes.

#### **ARTÍCULO 15º.- CONDUCTAS SANCIONABLES**

Son conductas sancionables administrativamente por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Huarochiri de acuerdo a sus competencias:

- a) Utilizar propaganda electoral prohibida o en lugares no permitidos.
- b) Usar lugares no conformes de la vía pública para instalar propaganda electoral.
- c) Difundir propaganda electoral a través de altoparlantes excediendo el horario, los decibeles y/o condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- d) Difundir propaganda electoral incumpliendo las condiciones establecidas en los literales f) y g) del artículo 8º de la presente ordenanza.
- e) Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos o privados.
- f) Difundir propaganda electoral, afectando la limpieza del distrito.
- g) No mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.
- h) Dañar áreas con tratamiento paisajístico.
- i) No haber retirado la propaganda electoral después de 60(seSENTA) días calendario de haber concluido los comicios electorales.
- j) El detalle de las infracciones, multas, gravedad de la sanción y medidas complementarias, aparecen descritos en el anexo N° 1 de la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 16º.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Una vez concluido el proceso electoral, las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos

particulares o propios, procederán a desinstalar y/o borrar la propaganda electoral en el plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario, contado desde la conclusión del periodo electoral.

En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad.

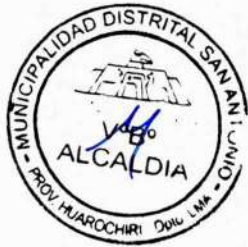
El lugar utilizado debe quedar en las mismas o mejores condiciones de ornato de las que se encontraba antes de la instalación; en caso contrario, la municipalidad procederá al decomiso y/o borrado correspondiente, bajo cuenta, costo y riesgo de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria, o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

## CAPÍTULO V

### INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 17º.-** Las sanciones aplicables a cada infracción se regularán en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), incorporándose los códigos de infracción y sanciones.

ANEXO 01				
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO PROPAGANDA ELECTORAL EN GENERAL				
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO - ORNATO				
CODIGO	INFRACCIÓN	SUBSANACIÓN	MONTO DE MULTA UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
2310	Ubicación de propaganda electoral sin comunicar a la municipalidad de la instalación.	Descargo	30%	Retiro
2311	Ubicar propaganda electoral distinta a la comunicada.	Descargo	30%	Retiro
2312	No retirar el elemento de propaganda electoral vencido el plazo de 60 días terminado los comicios electorales.	Descargo	50%	Retiro
2313	Ubicar banderolas en bienes de uso público o de dominio privado sin comunicar a la municipalidad de la instalación.	Descargo	30%	Retiro
2314	No mantener el elemento de propaganda electoral en buen estado de	Subsanación	30%	Retiro



	presentación, funcionamiento y seguridad.			
2315	Colocar elementos de propaganda electoral que tengan semejanzas con señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación del tránsito de peatones o de vehículos.	Descargo	30%	Retiro
2316	Por instalar propaganda electoral en las plazas, parques, óvalos y alamedas y sus zonas circundantes, dentro del distrito.	Descargo	20%	Retiro
2317	Por instalar propaganda electoral en las áreas de interés histórico o monumental, en bienes que constituyen Patrimonio Cultural.	Descargo	20%	Retiro
2318	Por instalar propaganda electoral en mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito.	Descargo	30%	Retiro
2319	Deteriorar mobiliario urbano a causa de la instalación de elementos publicitarios	Descargo	50%	Retiro
2320	Por fijar paneles, carteles y/o banderolas, pegar afiches y/o dibujar propaganda electoral en ubicación no autorizada	Descargo	50%	Retiro
2321	Por borrar o retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido en el artículo 193° de la Ley Orgánica de elecciones.	Descargo	50%	Retiro
2322	Por incumplir la orden de retiro del elemento de propaganda electoral.	Descargo	100%	Retiro
2323	Difundir propaganda electoral fuera del horario o intervalo establecido.	Descargo	40%	
2324	Instalar propaganda electoral incumpliendo con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad.	Descargo	50%	Retiro
2325	Difundir propaganda electoral sonora fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales partidarios o en vehículos.	Descargo	50%	
2326	Realizar propaganda electoral sonora en áreas comprendidas a una distancia menor de 150 m. lineales de centros hospitalarios y centros educativos.	Descargo	50%	
2327	Por utilizar calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.	Descargo	40%	Retiro
2328	Por utilizar banderolas, pasacalles u otros similares sustentados en árboles, postes de telefonía, poste de alumbrado público	Descargo	50%	Retiro



	u otro elemento del mobiliario urbano.			
2329	Promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.	Descargo	100%	
2330	Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.	Descargo	100%	
2331	Difundir propaganda sonora desde el el espacio aéreo por cualquier medio.	Descargo	30%	
2332	Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.	Descargo	30%	
2333	Utilizar o invocar en la propaganda electoral temas religiosos de cualquier credo.	Descargo	50%	
<b>GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO - PUBLICIDAD EN PREDIOS (BIENES DE DOMINIO PRIVADO)</b>				
2334	La propaganda electoral ubicado en un bien de dominio privado que invade en más de 20cm., de la vía pública o se encuentren a una altura menor a 2.10 m., o no se encuentre sobre el vano.	Descargo	30%	Retiro
2335	Ubicar anuncios y avisos publicitarios en puertas, ventanas, ductos de iluminación. Asimismo, invadir aires u obstaculizar iluminación o ventilación de propiedad a terceros.	Descargo	30%	Retiro
2336	Ubicar avisos publicitarios que emitan sonidos como parte del sistema de publicidad.	Descargo	30%	Retiro
2337	Los elementos de iluminación del anuncio o aviso publicitario ubicado en un bien de dominio privado, que invade en más de 50 cm., o 90 cms, según corresponda la vía pública o se encuentre a una altura menor a 3.00 m o la máxima de cerco.	Descargo	30%	Retiro



2338	Ubicar paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial.	Descargo	50%	Retiro
2339	Por instalar caballetes publicitarios o similares en áreas de circulación establecimientos y/o en pasadizos de galerías y centros comerciales.	Descargo	30%	Retiro
2340	Comprometer la seguridad física y libre circulación de los ocupantes del bien de dominio privado en donde se ubica así como de los vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.	Descargo	50%	
<b>GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO - PUBLICIDAD EN BIENES DE USO PÚBLICO (VIA PUBLICA)</b>				
2341	Ubicar propaganda electoral en las islas de refugio o peatonales	Descargo	20%	Retiro
2342	Cuando la propaganda electoral este ubicado en bienes de uso público este dotado de elementos externos de iluminación y su saliente máximo sobre su área de exhibición exceda los 2 metros.	Descargo	50%	Retiro
2343	Ubicar propaganda electoral ocupando total o parcialmente la superficie de pistas y veredas, con excepción de los anuncios o avisos publicitarios que se ubican en mobiliario urbano.	Descargo	50%	Retiro
2344	Ubicar propaganda electoral que interfieran u obstaculicen la visión de los conductores de vehículos o peatones.	Descargo	30%	Retiro
2345	Pintar o pegar mensajes de alusión de algún partido o candidato político.	Descargo	100%	Retiro
2346	Ubicar propaganda política en los bienes de uso público que contengan elementos de proyección, así como iluminación intermitente.	Descargo	5%	Retiro
2347	Colocar elementos sobre la carrocería de los vehículos que exceden en su borde superior los cuarenta y cinco centímetros (45cm) desde el techo. En ningún caso sobrepasara los límites de largo y ancho del vehículo.	Descargo	50%	

2348	Por instalar anuncio y/o publicidad exterior de cualquier naturaleza con o sin elementos de soportes fijos o móviles en mobiliarios urbanos, vía pública o áreas de dominio público (veredas, bermas, jardines de aislamiento, parques, cerros, postes, arboles u otros) sin autorización municipal.			Retiro
------	--	--	--	--------



**ARTÍCULO 18º.- RESPONSABILIDADES**

Los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.



**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.** - Queda prohibida, en la jurisdicción del distrito de San Antonio de Huarochiri, la instalación o exhibición de propaganda electoral cuando no exista convocatoria debida y formalmente efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.



**SEGUNDA.** - De verificarse una sobrecarga de elementos de propaganda electoral en las zonas permitidas, la municipalidad se reserva la facultad para limitar nuevas instalaciones en el lugar, de modo que todo anuncio guarde precedencia de la instalación.

**TERCERA.** - Facúltese a la Señora Alcaldesa para que, vía Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.



**CUARTA.** - Fíjese un plazo de diez (10) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza municipal, para que las organizaciones políticas procedan a retirar propaganda electoral que hubieran instalado y no se encuentren dentro del marco regulado.

